



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0040/2023/SICOM.**

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0040/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de enero del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193223000001**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información y quiero que se le de vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Oaxaca:

1. ¿Porqué la Junta de Coordinación Política no ha designado a un nuevo Secretario de Servicios Parlamentarios según el artículo 48 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca?, ¿Cuándo hará esta designación, es decir, la fecha

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





exacta?, solicito también los nombres de quienes serán las propuestas a someter al Pleno del Congreso.

2. ¿Porqué la Titular del Órgano Interno de Control no ha iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actual Secretario de Servicios Parlamentarios? ya que de acuerdo al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y de acuerdo con el Decreto No. 3 de fecha 15 de diciembre de 2018, su primer nombramiento feneció el 15 de diciembre de 2019, asimismo, el 15 de febrero de 2020 se ratifico dicho nombramiento venciendo el 15 de febrero de 2021, finalmente, el 23 de enero de 2021 se ratificó por tercera vez su nombramiento feneciendo el 23 de enero de 2022, por lo que a la fecha y de conformidad con la citada Ley, solo tiene derecho ser reelecto por 3 periodos consecutivos, por lo que se encuentran ejerciendo un cargo en la total ilegalidad ya que ha ejercido un periodo para el cual no puede ni ha sido electo encontrándose en los supuestos de faltas administrativas graves como abuso de funciones y conflicto de interés de acuerdo con los artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Que mencione la Titular del Órgano Interno de Control si ya tenía conocimiento de este hecho y porqué no lo ha mencionado a la JUCOPO, si ya lo hizo, quiero copia del documento que acredite dicha situación.

3. A la Órgano Interno de Control le pido informarme cuando iniciara este procedimiento. O en su defecto, sirva esta solicitud de transparencia como denuncia anónima para comenzar con dicho procedimiento ya que los medios electrónicos para realizar denuncias en la página del Congreso del Estado no sirven.

4. Solicito a la JUCOPO la documentación que avale que el Secretario de Servicios Parlamentarios cumplió con los requisitos previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para ejercer su cargo durante los últimos 3 periodos y cuál es el fundamento legal para que haya ejercido un cargo por el cual no puede ser electo, del 13 de enero de 2022 al 19 de diciembre de 2022.

Gracias por su colaboración." (Sic)

Encontrándose en el apartado correspondiente a Otros datos para facilitar su localización, las siguientes ligas electrónicas:

<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2021/01/SEC04-02DA-2021-01-23.pdf>



<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2020/02/SEC07-18VA-2020-02-15.pdf>

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CJALEO/UT/008/2023, de fecha trece de enero, signado por el Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, en los siguientes términos

“En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201193223000001, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

En lo que respecta a su pregunta:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Respuesta:

*Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento **que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información**, lo anterior con base en lo establecido en el Título Décimo Tercero, artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo consiguiente está información la genera y la posee el H. Congreso del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.*

*Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad **lo (a)***

oriento para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, por lo consiguiente le proporcione los datos correspondientes:

SUJETO OBLIGADO: H. Congreso del Estado Libre y Soberano De Oaxaca.

PÁGINA WEB: <https://www.congresooaxaca.gob.mx/>

DIRECCIÓN: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248

TELÉFONO: 01 (951) 502 0200, 502 0400 Ext.: 3017

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

transparenciacongreso@gmail.com

HORARIO DE ATENCIÓN:

DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 16:00 HORAS.

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de enero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"Solicito mi derecho de recurso de revisión, ya que de acuerdo con el artículo 73 fracción II de la Ley local en materia de transparencia, la declaratoria de incompetencia debio ser confirmada por el comite de transparencia, por lo que solicito todas las documentales que me confirmen que el titular de la unidad de transparencia llevo a cabo las diligencias internas para este procedimiento y no la incluyeron en mi contestación.

Gracias por su colaboración y a los de consejeria juridica más pilas" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de veintiséis de enero, la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0040/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de abril, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

R.R.A.I. 0040/2023/SICOM.

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de enero, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de enero; esto es, al sexto día hábil siguiente, y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a*



los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se pronunciará respecto a la designación de un nuevo Secretario de Servicios Parlamentarios, así como la misma fuera enviada al Órgano de Control Interno y el pronunciamiento respectivo de éste último.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientó al particular requerir la información a diverso Sujeto Obligado, dado que determinó la incompetencia para la atención de la misma.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad,

R.R.A.I. 0040/2023/SICOM.

sustancialmente la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, además refirió el Recurrente que la declaratoria de incompetencia debió ser confirmada por el Comité de Transparencia, requiriendo las documentales que den cuenta de las gestiones internas de la Unidad de Transparencia.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la ley en cita, referentes a la Declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.
- ❖ La obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de

R.R.A.I. 0040/2023/SICOM.

conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por el Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia para la atención a su solicitud de información. Consecuentemente, se procede a su análisis.

Primer agravio. Incompetencia.

Así, se tiene que el particular requirió pronunciamiento del Sujeto Obligado, respecto porqué la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) del H. Congreso del Estado de Oaxaca no ha designado a un nuevo Secretario de Servicios Parlamentarios, porqué la Titular del Órgano de Control Interno no ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa, requiriendo que la Titular señale cuando iniciaría con ese procedimiento, finalmente requirió la documentación a la JUCOPO del Secretario de Servicios Parlamentarios haya cumplido con los requisitos de ley.

Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, corresponde lo requerido a otro Sujeto Obligado. Esto es así, en virtud

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf



que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 49, se señalan las facultades del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 49. *La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado*

A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. *Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.*

Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

- II. *En los casos en que el Gobernador del Estado se encuentre ausente del recinto del Poder Ejecutivo del Estado, firmar promociones, informes e interponer recursos de impugnación en los asuntos en que sea parte, tenga interés jurídico o sea requerido para ello el Titular del mismo, y en el citado caso de ausencia temporal suscribir los informes previos y justificados y demás promociones que por juicios de amparo u otros medios de control constitucional establecidos en las leyes federales y locales deba realizar el Gobernador;*
- III. *Otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere el presente ordenamiento;*
- IV. *Suscribir convenios y contratos relacionados con el patrimonio inmobiliario del Estado, en los casos previstos por la legislación aplicable;*





- V. *Intervenir en la defensa del patrimonio del Estado ante todas las instancias, así como, ejercitar las acciones reivindicatorias y de cualquier otra índole que competan al Estado;*
- VI. *Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte;*
- VII. *Representar al titular del Ejecutivo del Estado en las investigaciones que ordene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VIII. *Ser el conducto del Ejecutivo del Estado para prestar apoyo en materia jurídica a los municipios con los que así se acuerde, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias;*
- IX. *Fungir como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado y en tal carácter, otorgarle apoyo técnico-jurídico en forma permanente y directa;*
- X. *Conocer y substanciar los procedimientos relativos a los recursos administrativos que deba resolver el Gobernador del Estado, dejándolos en estado previo a la resolución y proponerle el proyecto de la misma;*
- XI. *Efectuar por conducto del funcionario que establezca la reglamentación interna de la Consejería, las notificaciones dispuestas en el trámite de los asuntos que conozca en el desempeño de sus funciones, así como las que sean ordenadas por el Gobernador, las que se harán con sujeción a lo dispuesto, en lo conducente, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;*
- XII. *Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado;*
- XIII. *Proporcionar asesoría jurídica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y revisar los proyectos de disposiciones legales e instrumentos jurídicos*





que deban presentarse para firma del Gobernador del Estado;

- XIV. *Elaborar y presentar a consideración del Gobernador proyectos de iniciativas de leyes y decretos, así como, los demás instrumentos jurídicos que éste le encomiende o considere necesarios;*
- XV. *Revisar y autorizar los instrumentos jurídicos, previos a la firma del Gobernador, relativos a la Administración Pública Estatal o por actos jurídicos que celebre el Estado con intervención del Titular del Poder Ejecutivo;*
- XVI. *Opinar sobre los proyectos de convenios a celebrar el Ejecutivo del Estado con la federación, con los estados y los municipios, y respecto a asuntos relativos a dichas autoridades;*
- XVII. *Fungir como órgano de consulta obligatoria para los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal Centralizada, respecto de los procedimientos litigiosos en los que tengan interés jurídico, pudiendo asumir el patrocinio legal de tales asuntos por orden escrita del Gobernador del Estado;*
- XVIII. *Coordinar las acciones en materia jurídica que se implementen en la Administración Pública Estatal, estableciendo los criterios jurídicos que aplicarán las dependencias y las entidades;*
-
- XLIV. *Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y la demás normatividad aplicable.*

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo.



- Firmar en caso de ausencia del Gobernador del recinto del Poder Ejecutivo del Estado.
- Suscribir convenios y contratos.
- Intervenir en defensa el patrimonio del Estado.
- Promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- Ser el conducto del Ejecutivo del Estado, para apoyo en materia jurídico a municipios.
- Proporcionar asesoría jurídica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, es un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a lo requerido en la solicitud de información de mérito, dado que evidentemente corresponde a un diverso Sujeto Obligado, por lo que la respuesta emitida a través del oficio número CJALEO/UT/008/2023, de fecha trece de enero, suscrito y firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

Dentro de la respuesta que se brinda al ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que la información solicitada, no es de su competencia, por lo que no puede dar respuesta a la solicitud de información. Lo anterior, señaló el ente recurrido con base en lo establecido en el Título Décimo Tercero, artículo 108 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 44 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo⁴, determina la naturaleza e integración de la JUCUPO.

⁴[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_del_Poder_Ejecutivo_\(Ref_dto_874_aprob_LXV_Legislatura_15_feb_2023_PO_Extra_23_feb_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_del_Poder_Ejecutivo_(Ref_dto_874_aprob_LXV_Legislatura_15_feb_2023_PO_Extra_23_feb_2023).pdf)

ARTÍCULO 44. *La Jucopo es el órgano de gobierno que representa la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se propician entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.*

...

Ahora bien, las atribuciones se encuentran determinadas por el artículo 48 de la Ley Orgánica en cita, que dispone:

ARTÍCULO 48. *Son atribuciones de la Jucopo como órgano colegiado son las siguientes:*

I. *Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;*

...

X. *Observando el principio de paridad de género se pondrá a consideración del Pleno la integración de la propuesta sobre la designación de los Titulares de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, Servicios Administrativos así como del Titular del Órgano Interno de Control, e informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos;*

...

Así, se concluye que el primer agravio tendiente a combatir la incompetencia del Sujeto Obligado deviene infundado, dado que ha quedado acreditado que la información corresponde a diverso sujeto obligado, que para el caso, el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

A efecto de robustecer tal determinación, es conveniente precisar que históricamente desde que México es un país independiente estableció las bases de su sistema de gobierno en una estructura gubernamental bajo el principio de la división del ejercicio de poder, así tomó el llamado **división de poderes**, en la que fijó las reglas de las actividades que corresponden al



Estado Mexicano y prohibió la reunión en una o más personas de esos poderes separados.

Dicho lo anterior, el ejercicio del poder soberano se establece en la división de tres grandes entes del Estado, que lo conforman el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, cada uno con su ámbito de acción, con su propia y característica estructura organizativa, con su conjunto de funciones, facultades, atribuciones y responsabilidades.

En cuanto a esa división de poderes, la Constitución Política de los Estados Mexicanos la establece en el artículo 49:

Artículo 49. *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Además de este artículo, los subsecuentes del título tercero del texto constitucional vigente habla sobre las facultades de cada poder, lo que es clave para comprender la separación de estos.

Si bien, dentro de nuestra sistema jurídico puede existir las facultades concurridas, en el caso presente, no se advierte competencia o facultad del Sujeto Obligado para el pronunciamiento, respecto —entre otros— porqué la JUCOPO no ha designado a un nuevo Secretario de Servicios Parlamentarios y porqué la Titular del Órgano Interno de Control, no ha iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del actual Secretario de Servicios Parlamentarios, realizar lo anterior, se estaría actualizando evidentemente la invasión de la esfera de competencia constitucional del Poder Ejecutivo a través del Sujeto Obligado.

En esa ilación, queda claro que el Sujeto Obligado no tiene competencia para la atención de la solicitud de información de mérito.

Segundo. La obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia.

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacía el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su

R.R.A.I. 0040/2023/SICOM.

atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en el presente caso, en virtud que la solicitud de información fue presentada el día 10 de enero y la notificación de incompetencia fue efectuada el día 13 de enero, teniendo entonces efectiva la notificación dentro de los tres días posteriores a la recepción, que realizó el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, máxime que del análisis lógico jurídico de la normatividad que rige la actuación del ente recurrido, es evidente y le resulta fundado el argumento de incompetente de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, acreditó la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó al ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo y aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las



características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Debe decirse, que sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

....

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. *El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

En virtud de lo anterior, por lo que hace al agravio que el Sujeto Obligado debió acompañar el acta del Comité de Transparencia en el que confirme la incompetencia, este Consejo General determina que tal inconformidad, es infundado.



Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la parte Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

R.R.A.I. 0040/2023/SICOM.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0040/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0040/2023/SICOM.